



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

En la Ciudad de México, a los **cuatro días del mes de enero del año dos mil diecisiete**. -----

Vistos los autos para resolver en definitiva el procedimiento de solicitud de levantamiento del estado de clausura y retiro de sellos respecto del establecimiento ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**, relativo al expediente con número **INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016**, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El día **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, se emitió la Orden de Visita de Verificación al establecimiento ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**, con el número de expediente **INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016**, misma que fue ejecutada el **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, por Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.-----

Página 1
de 28

2. El **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo **TERCERO** se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**, así como al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, una **MULTA** equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarenta transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016 y 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal.-----

3. Mediante escrito presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la ciudadana [REDACTED]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

en su carácter de visitada del establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, solicitó el levantamiento del estado de clausura, a dicha solicitud le recayó acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, a través del cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas, señalándose día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

4. En fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, fue celebrada en términos de ley la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [redacted] en su carácter de visitada del establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, así como por desahogadas las pruebas ofrecidas.-----

5. Una vez substanciado el presente procedimiento relativo a la solicitud del levantamiento del estado de clausura impuesto al establecimiento visitado, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

Página 2
de 28

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 25 apartado A BIS, Sección Primera, fracciones I, V y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 57, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Se hace constar, el contenido del **ACUERDO INVEADF/01/2016, POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, emitido por el Director General del Instituto de Verificación



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 125, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700

9



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

Administrativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil dieciséis, que textualmente reza lo siguiente: "[...] **ACUERDO... PRIMERO.-** Los días... 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30, de diciembre, ... todos del año dos mil dieciséis, se considerarán inhábiles para efecto de trámites, resoluciones, avisos, actuaciones, cómputo de términos, inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, requerimientos, clausuras, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad o algún otro medio de impugnación, así como cualquier otro acto administrativo emitido por los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. [...]" (Sic.), lo anterior, para efectos de justificar la fecha de emisión de la presente resolución. -----

TERCERO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de visitada del establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, en relación al levantamiento del estado de clausura total temporal del establecimiento ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**, por lo que se resuelve dicha solicitud en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

Página 3
de 28

CUARTO.- La determinación administrativa respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de levantamiento del estado de clausura total temporal, así como el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento objeto del presente procedimiento, previsto en el artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se realiza de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

1. El **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, se emitió resolución definitiva, derivada del procedimiento de verificación seguido al establecimiento visitado, en cuyo resolutivo **TERCERO** se determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**, así como al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, una **MULTA** equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100)**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016 y 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal.-----

De la resolución de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, antes citada, se advierte que se impuso la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**, por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado.-----

Asimismo, de dicha resolución se desprende lo siguiente:-----

"[...] Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A) *Se hace del conocimiento de al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que el uso de suelo y superficie utilizados en el inmueble visitado se encuentran permitidos para el mismo en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con lo dispuesto en artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----*
- B) *Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. [...] (Sic.)-----*



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016



SECRETARÍA DE
FINANZAS

CONSULTA DE PAGOS POR INTERNET

Esta consulta no constituye un comprobante oficial de pago, de conformidad con el artículo 336 del Código Fiscal del Distrito Federal, y lo consignado en ella no prejuzga sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en atención al artículo 7, último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal

RESULTADO

LÍNEA DE CAPTURA : 7733410082171E1HJW9M

| Impuesto | Lugar de Pago | Sucursal | Fecha de Pago | Importe | Estado |
|-------------|---------------|----------|---------------|----------|--------|
| (Clave: 77) | CORU[=209]A | | 2016-11-17 | 10752.00 | |

En razón de lo anterior, se acredita fehacientemente el pago de la multa que fue impuesta en la resolución administrativa de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, motivo por el que dicho Recibo de Pago tiene pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, quedando acreditado el **PAGO TOTAL** de la **MULTA**.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina num. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al recibo de pago, obtenida del Sistema de Consulta de Pagos por Línea de Captura de la página electrónica de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo. Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.-----

De igual forma, el promovente a efecto de acreditar que ha sido subsanada la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento objeto del presente procedimiento, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, realizó diversas manifestaciones las cuales son del tenor literal siguiente:-----

"[...] en acatamiento a la resolución de referencia y con la finalidad de que se realice el levantamiento de sellos que me fue impuesto de manera temporal en este acto le exhibo como pruebas en Original y de manera física de las documentales concernientes, al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, correspondiente al local D, con Número de Folio 25147-151DIEU16D, así como el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo Funciones con Aviso para Operar Establecimiento Mercantil, con Giro de Bajo Impacto, registrado bajo el Número de Folio IZCAVAP2016-10-1000187792, Clave de Establecimiento IZC2016-10-10AAVBA00187792, de Fecha Siete de Octubre del Año Dos Mil Dieciséis, así como el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles. De la misma suerte lo concerniente al Local C, siendo el siguiente 25149-151DIEU16D, así como el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con declaración de Apertura, para en lo sucesivo Funciones con nAviso para Operar Establecimiento Mercantil, con Giro de Bajo Impacto, registrado bajo el Número de Folio IZCAVAP2016-10-1000187791, Clave de Establecimiento IZC2016-10-10AAVBA00187791, de Fecha Siete de Octubre del Año Dos Mil Dieciséis; al respecto le pongo de manifiesto que la documentación ofertada ante este Órgano Instructor acredita la legalidad y el buen funcionamiento de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

*los locales materia de la visita de verificación y de la sanción impuesta, papelería que consta de los Originales en razón que a la fecha y **BAJO PROTESTA DE LEY** son digitales [...]” (Sic.)*

Sin embargo, más adelante se realizará el pronunciamiento correspondiente, respecto de su análisis, toda vez que las manifestaciones que realiza atañen propiamente a la determinación que esta Autoridad efectuará, respecto del levantamiento del estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento objeto de la presente determinación.

En ese orden de ideas, el promovente a efecto de acreditar los hechos argumentados, mismos que se transcribieron en párrafos que anteceden, exhibió los medios de convicción consistentes en:

- a) Impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio **IZCAVAP2016-10-1000187791**, clave del establecimiento **IZC2016-10-10AAVBA00187791**, de fecha **siete de octubre de dos mil dieciséis**, en donde se advierten los datos del establecimiento mercantil para el cual fue expedida dicha solicitud, el cual se ubica en **Calle Calza de La Vega, Interior Local C, número quinientos setenta y siete (577), Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco**, misma que si bien es cierto, ya fue debidamente valorada por esta Autoridad, mediante resolución de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en los autos que integran el presente expediente, como se aprecia a foja seis (6), de dicha determinación, emitiéndose el pronunciamiento respectivo de la misma, también lo es que, atendiendo a que fue ofrecida nuevamente por el peticionario a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal impuesto al establecimiento de mérito, se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; no obstante, cabe señalar, que dicho medio de convicción, no resulta ser idóneo para acreditar fehacientemente que las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento visitado, hayan sido debidamente subsanadas, toda vez que, no debe perderse de vista, que el presente procedimiento se instauró en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, por lo que, los ordenamientos aplicables a dicho procedimiento, son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, razón por la cual, debemos tener en cuenta que el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece como documentales idóneas para acreditar el uso de suelo desarrollado, los Certificados en cualquiera de las modalidades precisadas en dicho precepto legal, lo anterior aunado al hecho de que, dicho medio de prueba fue expedido a favor de un





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

domicilio **diverso** al del establecimiento objeto del presente procedimiento, mismo que fue señalado en la Orden de Visita de Verificación de fecha **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**.

- b) Impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio **IZCAVAP2016-10-1000187792**, clave del establecimiento **IZC2016-10-10AAVBA00187792**, de fecha **siete de octubre de dos mil dieciséis**, en donde se advierten los datos del establecimiento mercantil para el cual fue expedida dicha solicitud, el cual se ubica en **Calle Calzada de La Viga, Interior Local D, número quinientos setenta y siete (577), Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco**, misma que si bien es cierto, ya fue debidamente valorada por esta Autoridad, mediante resolución de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en los autos que integran el presente expediente, como se aprecia a foja seis (6), de dicha determinación, emitiéndose el pronunciamiento respectivo de la misma, también lo es que, atendiendo a que fue ofrecida nuevamente por el peticionario a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal impuesto al establecimiento de mérito, se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7; no obstante, cabe señalar, que dicho medio de convicción, no resulta ser idóneo para acreditar fehacientemente que las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento visitado, hayan sido debidamente subsanadas, toda vez que, no debe perderse de vista, que el presente procedimiento se instauró en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, por lo que, los ordenamientos aplicables a dicho procedimiento, son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, razón por la cual, debemos tener en cuenta que el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece como documentales idóneas para acreditar el uso de suelo desarrollado, los Certificados en cualquiera de las modalidades precisadas en dicho precepto legal, lo anterior aunado al hecho de que, dicho medio de prueba fue expedido a favor de un domicilio **diverso** al del establecimiento objeto del presente procedimiento, mismo que fue señalado en la Orden de Visita de Verificación de fecha **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**.
- c) Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio **25149-151DIEU16D**, cadena de verificación **FPk2JUyJaxOVyfnT7P/rnA==** fecha de expedición **siete de octubre de dos mil dieciséis**, de la que se advierten los datos del predio o





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016



Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

FOLIO NO. 25149-151DIREU16D

Cadena Verificación: PPK2JUYjaoVYfnT7P/znA--

| | | | | |
|---|-------------------|------------------------|------------------------|------------|
| FECHA DE EXPEDICIÓN: 07 de octubre de 2016 | | | | |
| Datos del predio o inmueble (datos proporcionados por el interesado en término de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal). | | | | |
| CALZ. DE LA VIGA | 577 | C | --- | --- |
| Calle | No. Of. | Interior/Local | Manzana | Lote |
| NUEVA SANTA ANITA | --- | --- | Q821D | --- |
| Colonia | Poblado | | Codigo Postal | |
| IZTACALCO | XXX-XXX-XX | 205.82 m² | --- | --- |
| Delegación | Cuenta Catastral | *Superficie del Predio | *Superficie Construida | |
| * Otros | | | | |
| * La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o reubicaciones llevadas a cabo por el propietario. | | | | |

ZONIFICACIÓN

Se Certifica, que de acuerdo con el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 2008, para efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica las zonificaciones: **H/3/30/B** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad: B = 1 Viv C/ 100.0 m2 de terreno). Superficie Máxima de Construcción: 438.51 m². Numero máximo de viviendas permitidas: 2.

USOS DEL SUELO

Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, Camiserías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonería, rosterías, tamalerías; bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, paletterías, neverías y dulcerías, Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estancquillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, tipalerías, mercerías y florerías; venta de atáúdes; expendios de pan y venta de productos manufacturados; Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías, Mercados, bazar, Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos, Oficinas y despachos; servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal, Garitas y casetas de vigilancia, Bibliotecas, centros comunitarios y culturales, Hemerotecas y ludotecas, Escuelas primarias, secundarias técnicas, Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos, Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas, Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y sastrerías en general; estudios fotográficos; lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y

Página 1 de 28

CDMX/INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016/UTL=...
 UTL=...
 M5E100CAZ...
 VMO0GAFUEC...
 GZNVKACQ...
 YGZVWAB...
 DNDGAC...
 RYUJG...
 QVY...
 QVAB...
 QV...
 UTL=...





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016



smokings) y renta de computadoras con o sin servicios de Internet; reparación y mantenimiento de bicicletas; teléfonos celulares, relojes y joyería; de calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; equipos de precisión, cómputo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerrajerías; servicios de afiladuría, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general. Sanitarios y baños públicos, Estacionamientos públicos, privados y pensiones (sólo se permitirán en planta baja), Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías); confección de prendas de vestir; confección de otros artículos textiles a partir de telas cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones, 1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos. Los usos de comercio al por menor de productos básicos contenidos en la Tabla de Usos del Suelo en zonificación Habitacional (H) unifamiliar marcado con (*), sólo se permitirá en planta baja en una superficie de hasta 50 m².

NORMAS DE ORDENACIÓN

NORMAS DE ORDENACIÓN SOBRE VIALIDAD

Norma de Ordenación para Calzada de la Viga (Eje 2 Oriente). Tramo de: Viaducto Río de la Piedad a: Playa Pie de la Cuesta (Eje 6 Sur), se aplica Zonificación: H/5/20/Z, (Habitacional, 5 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre. Z: Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). Superficie Máxima de Construcción: 835.26 m².

Estas normas no aplican en zonificaciones EA (Espacios Abiertos, Deportivos, Parques, Plazas y Jardines), AV (Áreas de Valor Ambiental, Bosques, Barrancas y Zonas Verdes), Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Suelo de Conservación y en colonias que cuenten con Normas de Ordenación Particulares; en los casos en que coincidan con un Área de Conservación Patrimonial (ACP), aplicará la zonificación asignada, previo dictamen de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Uso: H 5/20/Z

USOS DEL SUELO

Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, Camicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonería, roscicerías, tamalerías, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, pañeterías, neverías y dulcerías, Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estancuillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, tlapalerías, mercerías y florerías; venta de ataúdes; expendios de pan y venta de productos manufacturados, Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías, Mercados, bazar, Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcoholólicos anónimos y neuróticos anónimos, Oficinas y despachos; servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales,

CDMX
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y VIALIDAD
DIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016



Este Certificado se otorga con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4, fracción III, 7, fracción XXIV, 9, fracción IV, 87, fracción II, 89 y 92, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 6, fracciones VI, VIII, IX y X, 31, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 7, fracción II, numeral 1.2 y 50 A, fracciones III, VI y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 3, 18, 19, fracción III, 125, fracción II y último párrafo, y 128, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforma el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2014. Este documento no constituye permiso, autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento de uso del suelo que los instrumentos de planeación de desarrollo urbano le otorgan a un predio o inmueble en particular, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que señalen otras disposiciones normativas. La vigencia del presente Certificado es de un año, contado a partir del día siguiente al de su expedición; sin embargo, una vez ejercido en tiempo y forma el derecho conferido en el mismo, a través del registro de la manifestación de construcción correspondiente, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y/o superficie por uso del inmueble (uso e intensidad de construcción).

El contenido del presente Certificado deberá ser validado en el portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la dirección www.seduvi.df.gob.mx/portal/index.php/tramites-y-servicios/valida-tu-certificadodigital, previo al registro de cualquier manifestación de construcción, licencia, permiso o autorización por la Delegación correspondiente, de conformidad con el artículo 8, fracciones II y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; en los actos realizados en contravención a la normativa aplicable, el infractor se estará a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

Dirección General de Administración Urbana
Calle de la Amistad s/n, Col. Jardines de la Amistad, Alcaldía Miguel Alemán, CDMX
Tel: 56 22 11 11 / 56 22 11 12 / 56 22 11 13 / 56 22 11 14 / 56 22 11 15 / 56 22 11 16 / 56 22 11 17 / 56 22 11 18 / 56 22 11 19 / 56 22 11 20 / 56 22 11 21 / 56 22 11 22 / 56 22 11 23 / 56 22 11 24 / 56 22 11 25 / 56 22 11 26 / 56 22 11 27 / 56 22 11 28 / 56 22 11 29 / 56 22 11 30 / 56 22 11 31 / 56 22 11 32 / 56 22 11 33 / 56 22 11 34 / 56 22 11 35 / 56 22 11 36 / 56 22 11 37 / 56 22 11 38 / 56 22 11 39 / 56 22 11 40 / 56 22 11 41 / 56 22 11 42 / 56 22 11 43 / 56 22 11 44 / 56 22 11 45 / 56 22 11 46 / 56 22 11 47 / 56 22 11 48 / 56 22 11 49 / 56 22 11 50 / 56 22 11 51 / 56 22 11 52 / 56 22 11 53 / 56 22 11 54 / 56 22 11 55 / 56 22 11 56 / 56 22 11 57 / 56 22 11 58 / 56 22 11 59 / 56 22 11 60 / 56 22 11 61 / 56 22 11 62 / 56 22 11 63 / 56 22 11 64 / 56 22 11 65 / 56 22 11 66 / 56 22 11 67 / 56 22 11 68 / 56 22 11 69 / 56 22 11 70 / 56 22 11 71 / 56 22 11 72 / 56 22 11 73 / 56 22 11 74 / 56 22 11 75 / 56 22 11 76 / 56 22 11 77 / 56 22 11 78 / 56 22 11 79 / 56 22 11 80 / 56 22 11 81 / 56 22 11 82 / 56 22 11 83 / 56 22 11 84 / 56 22 11 85 / 56 22 11 86 / 56 22 11 87 / 56 22 11 88 / 56 22 11 89 / 56 22 11 90 / 56 22 11 91 / 56 22 11 92 / 56 22 11 93 / 56 22 11 94 / 56 22 11 95 / 56 22 11 96 / 56 22 11 97 / 56 22 11 98 / 56 22 11 99 / 56 22 11 100



Página 15
de 28



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

De lo anterior, puede observarse que el documento exhibido concuerda con el que existe en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda anteriormente referida, coincidiendo tanto en lo general como en lo particular con la imagen digital almacenada en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, acreditándose que efectivamente es copia fiel y exacta de su original, acreditándose que efectivamente dicho documento existe, razón por la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7. -----

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos ésta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7. Adicionalmente que el contenido de la información, fue obtenida de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo. Sin embargo, es importante mencionar que, esta Autoridad emitirá el pronunciamiento correspondiente, respecto del medio de convicción en cita, en párrafos subsecuentes.-----

Página 16
de 28

- d) Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio **25152-151DIEU16D**, cadena de verificación **2kzG+RXpqu1uk+eQCh1hAQ==**, fecha de expedición **siete de octubre de dos mil dieciséis**, de la que se advierten los datos del predio o inmueble el cual se ubica en **Calle Calzada de La Vega, número oficial quinientos setenta y siete (577), Interior D, Colonia Nueva Santa Anita, Código Postal 08210, Delegación Iztacalco**, misma que si bien es cierto, ya fue debidamente valorada por esta Autoridad, mediante resolución de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada en los autos que integran el presente expediente, como se aprecia a fojas seis (6) y siete (7), de dicha determinación, también lo es que, atendiendo a que fue ofrecida nuevamente por el peticionario a efecto de acreditar haber subsanado las irregularidades que dieron origen al estado de clausura total temporal impuesto al



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

establecimiento de mérito, resulta necesario corroborar en cuanto a su autenticidad y contenido en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, www.seduvi.df.gob.mx, Trámites y Servicios, específicamente en "Certificado Digital", advirtiéndose de dicha búsqueda lo siguiente:-----



Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital

POLIO NO. 25152-151DIRU16D

Cadena Verificación: 2ksG+REgquikukcQCb1hAQ--

| | | | | |
|--|-----------------|------------------------|------------------------|------|
| FECHA DE EXPEDICIÓN: 27 de octubre de 2016 | | | | |
| Datos del predio e inmueble (datos proporcionados por el interesado en término de los artículos 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 310 del Código Penal para el Distrito Federal) | | | | |
| CALZ. DE LA VIGA | 577 | D | --- | --- |
| Calle | No Of | Interior/Local | Manzana | Lote |
| NUEVA SANTA ANITA | --- | --- | 05210 | --- |
| Colonia | Poblada | | Codigo Postal | |
| IZTACALCO | XXX-XXX-XX | 208.82 m ² | --- | --- |
| Delegación | Cuenta Catastro | *Superficie del Predio | *Superficie Construida | |
| Otras: * La superficie del predio reportada puede no contener las últimas modificaciones al predio producto de fusiones, subdivisiones y/o reubicaciones hechas a cabo por el propietario. | | | | |

Página 17
de 28

ZONIFICACIÓN
Se Certifica, que de acuerdo con el DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN IZTACALCO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de septiembre de 2008, para efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica las zonificaciones: H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad: B = 1 Viv C/ 100.0 m2 de terreno). Superficie Máxima de Construcción: 438.51 m². Numero máximo de viviendas permitidas: 2.

USOS DEL SUELO
Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar, Carnicerías, pasterías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonería, rosticerías, tamaleras; bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, pañeterías, neverías y dulcerías, Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; ferreterías, mercerías y florerías; venta de atuendos; expendios de pan y venta de productos manufacturados, Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías; Mercados, bazar, Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos, Oficinas y despachos; servicios profesionales y de consultoría, notariales, jurídicos, aduanales, financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal, Garitas y casetas de vigilancia, Bibliotecas, centros comunitarios y culturales, Hemerotecas y ludotecas, Escuelas primarias, secundarias técnicas, Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos, Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torberías y cocinas económicas, Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y sosterías en general; estudios fotográficos; lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016



financieros, de contabilidad y auditoría, agencias matrimoniales, de viajes, noticias, publicidad, relaciones públicas, cobranzas, colocación y administración de personal, Garitas y casetas de vigilancia. Bibliotecas, centros comunitarios y culturales, Hemerotecas y ludotecas, Escuelas primarias, secundarias técnicas, Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos, Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas, Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y sastrerías en general; estudios fotográficos; lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y smokings) y renta de computadoras con o sin servicios de Internet; reparación y mantenimiento de bicicletas; teléfonos celulares, relojes y joyería; de calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; equipos de precisión, cómputo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerrajerías; servicios de afiladuría, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general, Sanitarios y baños públicos, Estacionamientos públicos, privados y pensiones (sólo se permitirán en planta baja), Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías); confección de prendas de vestir; confección de otros artículos textiles a partir de telas cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones, 1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos, Los usos de comercio al por menor de productos básicos contenidos en la Tabla de Usos del Suelo en zonificación Habitacional (H) unifamiliar marcado con (*), sólo se permitirá en planta baja en una superficie de hasta 50 m2.

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN

- Norma Referente a "1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)"
- Norma Referente a "4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo"
- Norma Referente a "7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio"
- Norma Referente a "8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles"
- Norma Referente a "9. Subdivisión de Predios"
- Norma Referente a "11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales"
- Norma Referente a "13. Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H)"
- Norma Referente a "17. Vía pública y estacionamientos subterráneos"
- Norma Referente a "18. Ampliación de construcciones existentes"
- Norma Referente a "19. Estudio de impacto urbano"
- Norma Referente a "Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular.". Suspendida, de acuerdo con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 12 de agosto de 2013; prorrogada del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2018 conforme a la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 30 de septiembre de 2016. ("SEGUNDO.- Se ratifica que la presente suspensión temporal no aplica para los proyectos de promoción y/o programas que tengan como finalidad la construcción de vivienda de interés social y popular y que sean desarrollados por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal u otros Organismos Públicos.)
- Norma Referente a "27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales"

NORMAS DE ORDENACIÓN PARTICULARES

- Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre
- Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General
- Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados

Página 19
de 28

RE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016. Expediente de modificación de uso de suelo para la construcción de vivienda unifamiliar en zona habitacional (H) en el predio ubicado en la calle...





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016



Este Certificado se otorga con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 4, fracción III, 7, fracción XXIV, 9, fracción IV, 87, fracción II, 89 y 92, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 8, fracciones VI, VIII, IX y X, 31, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 7, fracción II, numeral 1.2 y 50 A, fracciones III, VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 3, 18, 19, fracción III, 126, fracción II y último párrafo, y 126, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se reforma el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2014. Este documento no constituye permiso, autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento de uso del suelo que los instrumentos de planeación de desarrollo urbano le otorgan a un predio o inmueble en particular, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que señalen otras disposiciones normativas. La vigencia del presente Certificado es de un año, contado a partir del día siguiente al de su expedición; sin embargo, una vez ejercido en tiempo y forma el derecho conferido en el mismo, a través del registro de la manifestación de construcción correspondiente, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y/o superficie por uso del inmueble (uso e intensidad de construcción).

El contenido del presente Certificado deberá ser validado en el portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la dirección www.seduvi.df.gob.mx/portal/index.php/tramites-y-servicios/valida-tu-certificadodigital, previo al registro de cualquier manifestación de construcción, licencia, permiso o autorización por la Delegación correspondiente, de conformidad con el artículo 8, fracciones II y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; en los actos realizados en contravención a la normativa aplicable, el infractor se estará a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS O ALTERACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE CERTIFICADO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 339 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA

Página 21
de 28

RE: 1977 - INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016 - Expediente de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2014. Este documento no constituye permiso, autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento de uso del suelo que los instrumentos de planeación de desarrollo urbano le otorgan a un predio o inmueble en particular, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que señalen otras disposiciones normativas. La vigencia del presente Certificado es de un año, contado a partir del día siguiente al de su expedición; sin embargo, una vez ejercido en tiempo y forma el derecho conferido en el mismo, a través del registro de la manifestación de construcción correspondiente, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y/o superficie por uso del inmueble (uso e intensidad de construcción).





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

De lo anterior, puede observarse que el documento exhibido concuerda con el que existe en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda anteriormente referida, coincidiendo tanto en lo general como en lo particular con la imagen digital almacenada en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, acreditándose que efectivamente es copia fiel y exacta de su original, acreditándose que efectivamente dicho documento existe, razón por la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7. -----

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos ésta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7. Adicionalmente que el contenido de la información, fue obtenida de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo. No obstante, en líneas posteriores, esta Autoridad emitirá el pronunciamiento correspondiente, respecto del medio de convicción en cita.-----

Página 22
de 28

En ese sentido, se procede a entrar al análisis de los medios de prueba identificados con los incisos **c) y d)**, que ofreció el ocursoante, con la finalidad de acreditar haber subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento objeto del presente procedimiento, es decir, de la impresión del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 25149-151DIEU16D, cadena de verificación FPK2JUYjxOVyfnT7P/rnA== fecha de expedición siete de octubre de dos mil dieciséis**, así como de la impresión del **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 25152-151DIEU16D, cadena de verificación 2kzG+RXpqu1uk+eQCh1hAQ==, fecha de expedición siete de octubre de dos mil dieciséis**; lo anterior, tomando en cuenta que a la fecha de emisión de la presente determinación, dichos Certificados se encuentran **vigentes**, toda vez que, la vigencia de dichos documentos es **de un año contado a partir del día siguiente de su expedición**, por tanto, si los mismos fueron expedidos el día **siete de octubre de dos mil**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

dieciséis, su vigencia comenzó a partir del día ocho de octubre de dos mil dieciséis, para concluir el día ocho de octubre de dos mil diecisiete. -----

Empero, cabe señalar que, mediante resolución administrativa de fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, esta Autoridad determinó no tomar en cuenta las probanzas en comento, toda vez que, de su lectura íntegra, se puede advertir que, la primera de las referidas documentales, fue expedida para el predio o inmueble ubicado en **Calle Calzada de La Viga, número oficial quinientos setenta y siete (577), Interior C, Colonia Nueva Santa Anita, Código Postal 08210, Delegación Iztacalco**, así como que la segunda de ellas, fue expedida para el predio o inmueble ubicado en **Calle Calzada de La Viga, número oficial quinientos setenta y siete (577), Interior D, Colonia Nueva Santa Anita, Código Postal 08210, Delegación Iztacalco**, es decir, los domicilios de los inmuebles o predios para los cuales fueron expedidos, resultan ser evidentemente **diversos** al señalado en la Orden de Visita de Verificación de fecha **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis**, máxime, que fue precisamente, en el domicilio señalado en la citada orden, donde se llevó a cabo la práctica de la Visita de Verificación Administrativa, tal y como se hizo constar en el Acta de Visita de Verificación de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis**, esto es en el establecimiento ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**. En razón de lo anterior, debe tenerse claro que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Página 23
de 28

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Por lo que en todo caso, el peticionario debió acreditar que los domicilios consignados en las probanzas antes referidas, se tratan del mismo domicilio en donde el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, se constituyó al momento de la Visita de Verificación; lo anterior, por corresponderle la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, en términos de lo que establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7. No obstante, como se puede observar, el promovente no exhibe documental alguna que acredite lo antes señalado, por lo que esta Autoridad, no tiene la certeza jurídica de que los domicilios de los inmuebles o predios señalados en las documentales en cita, correspondan al domicilio donde se encuentra ubicado el establecimiento objeto del presente procedimiento; luego entonces, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para tener por subsanada la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento visitado.-----

Por tanto, en relación al asunto que nos ocupa, los medios de convicción ofrecidos por el promovente, no resultan ser idóneos para lograr acreditar haber subsanado la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento objeto del presente procedimiento, es decir, que observe las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, respecto del uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Página 24
de 28

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carefina núm. 132, piso 1
Col. Noche Buena, C.P. 03700
inveadf.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Página 25
de 28

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

*Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Ronzon*

En tal virtud, como ya fue señalado, los medios de convicción antes mencionados, no adquieren relevancia demostrativa que permita establecer sin lugar a dudas que el promovente subsanó la irregularidad que dio origen al estado de clausura total temporal que impera en el establecimiento visitado; en consecuencia, esta autoridad arriba a la conclusión de que el ocurso no acredita haber subsanado las irregularidades que dieron origen al estado de clausura, por lo que se determina **IMPROCEDENTE AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, en virtud de que a la fecha no ha sido subsanada la irregularidad que dio origen al estado de clausura.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad resulta competente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, promovida por la ciudadana [redacted] en su carácter de **visitada** del establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, personalidad debidamente reconocida en los autos que integran el expediente en que se actúa, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al establecimiento ubicado en **Calle Calzada de la Viga, sin número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, (identificado mediante fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación)**; en atención a lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara **IMPROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES**, al establecimiento objeto del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 57 penúltimo párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y el artículo 107 de la Ley del Procedimiento



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 1,
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a **notificar** la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se **habilitan días y horas inhábiles** en términos del artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A BIS, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten**, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y la Dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/2611/2016

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente acuerdo a la ciudadana [REDACTED] **visitada** del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, y/o a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] siendo que en caso de no existir dicho domicilio, **previa razón que para tal efecto se realice**, deberá ser notificado en el domicilio del inmueble visitado, ubicado en **Calle Calzada de La Viga, Sin Número, Colonia Nueva Santa Anita, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación**; lo anterior, conforme a los artículos 75, 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7. -----

Página 28
de 28

OCTAVO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste. -----

JAMV/AS/SG



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 11
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx